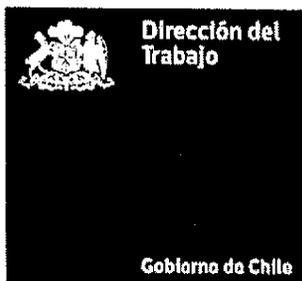


jurídico



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURÍDICO
UNIDAD CONTROL JURÍDICO
K. 5709-(1150)2013

2717

ORD. N° _____ /

MAT.: Informa sobre negociación colectiva llevada a efecto en la empresa Termas Huife.

ANT.: 1) Presentación de la Confederación General de Trabajadores CGT.CHILE.
2) Pase N° 84, de 23.05.2013, del Departamento de Relaciones Laborales.
3) Pase N° 930, de 16.05.2013, de la Jefe de Gabinete de la Directora del Trabajo.

SANTIAGO,

10 JUL 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑORES
MANUEL AHUMADA LILLO Y ESTEBAN HIDALGO SALAS
CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
DIECIOCHO N° 45, PISO 5° A.
SANTIAGO CENTRO.

Mediante presentación citada en el antecedente 1), esa Confederación General de Trabajadores ha reclamado de la conducta funcionaria observada por la Inspección Comunal del Trabajo de Villarrica, en la negociación colectiva llevada a efecto en la empresa Termas Huife.

Indica la recurrente en su presentación, que en la instancia de reclamación de legalidad de dicho proceso, la comisión negociadora de los trabajadores solicitó se declarara aceptado el proyecto de contrato colectivo que habían presentado, sobre la base de que el empleador en su respuesta no habría dado cumplimiento a las

normas mínimas que deben observarse cuando se responde un proyecto de esta naturaleza y que se encuentran expresamente reguladas en el artículo 329 del Código del Trabajo.

Esa Confederación argumenta que el empleador, al haber entregado una respuesta de esas características, demuestra desconocer las normas mínimas establecidas por el legislador en esta materia, al entregar una respuesta consistente en una carta, sin argumentar, fundamentar ni hacer entrega de una propuesta a las peticiones que le fueron formuladas, circunstancias que determinaron a esa entidad plurasindical a respaldar el reclamo del sindicato en referencia.

Sobre el particular, requerida la documentación derivada del proceso negocial en comento, para los efectos de su revisión administrativa y en derecho, esta Dirección puede informar a ustedes lo siguiente:

La Resolución N° 2, del 01.04.2013, de la Inspección Comunal del Trabajo de Villarrica, se encuentra ajustada a derecho respecto del apercibimiento aplicado, esto es, de tenerse por no respondido oportunamente el proyecto de contrato colectivo, que en caso de incumplimiento da origen, precisamente a la multa regulada en los dos primeros incisos del artículo 332 del Código del Trabajo, que sobre el particular, dispone :

“Si el empleador no diere respuesta oportunamente al proyecto de contrato, será sancionado con una multa ascendente al veinte por ciento de las remuneraciones del último mes de todos los trabajadores comprendidos en el proyecto de contrato colectivo.

La multa será aplicada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, en conformidad con lo previsto en el Título II del Libro V de este Código.”

No se aplicó la sanción contenida en el inciso final del artículo 332 del Código del Trabajo, esto es, tener por aceptado el proyecto de contrato colectivo, requerida por la comisión negociadora, por ser una sanción especial y de la mayor gravedad en que incurre el empleador cuando llegado el vigésimo día, no le ha dado respuesta, situación que no corresponde se aplique por analogía a otras infracciones en que incurre el empleador, como por ejemplo, omitir algunas formalidades en su respuesta, como sucedió en el presente caso. (Dictamen 6255/289, de 26 de octubre de 1994).

La doctrina enunciada ha sido confirmada por Sentencia Rol 3380/1999, de 23 de Agosto de 1999, de la Corte Suprema, Héctor Nayte Cortés y otros con Pietro Depretis e Hijos y Compañía Limitada, donde se concluye : *Si ha habido respuesta, aunque ésta tenga imperfecciones formales, no puede dejarse de constatar que tal respuesta ha existido y las imperfecciones formales deben ser obviadas por el empleador, si a ello lo apercibe la Inspección del Trabajo respectiva y si no se enmiendan compete que este organismo le aplique las sanciones a que aluden los incisos 1° y 2° del citado artículo 332 del Código del Trabajo. La norma del inciso 3° del artículo 332 del Código del Trabajo es una que se ha agregado a las situaciones excepcionales de nuestro ordenamiento en que el legislador ha considerado que el silencio implica una manifestación de voluntad. Por tratarse de una situación de*

excepción corresponde que la norma sea intelegida y aplicada con criterio de derecho estricto y, en consecuencia, estimar que la entidad empleadora acepta el proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores cuando se configure rigurosamente el presupuesto fáctico que el legislador señaló, esto es, cuando llegado el vigésimo día de presentado el proyecto sin que el empleador le haya dado respuesta, se entenderá que lo acepta.

Tal presunta manifestación de voluntad que, desde otro punto de vista implica una sanción, corresponde sea admitida cuando el empleador lisa y llanamente no da respuesta alguna al proyecto.

No cabe homologar una respuesta a un proyecto de contrato colectivo efectuada con defectos formales, con una ausencia de respuesta, esto es, con el silencio de la entidad empleadora.”

Atendida la jurisprudencia judicial invocada, forzoso resulta concluir que la resolución N° 2, de 01.04.2013, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Villarrica, se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto al certificado emitido por dicha Oficina con la cronología de la negociación colectiva, corresponde hacer presente a ustedes que no compete a las Inspecciones, donde se encuentren radicados procesos de negociación colectiva, declarar que un proyecto de contrato colectivo se entiende aprobado, por aplicación del apercibimiento contemplado en el artículo 332, inciso final del Código del Trabajo, puesto que dicho efecto se produce por el solo ministerio de la ley y no por una declaración administrativa. Solamente corresponde a esas dependencias certificar las fechas de las distintas instancias del proceso, para los efectos legales que correspondan, tal como se encuentra instruido expresamente por este Servicio en el Manual de Organizaciones Sindicales, Capítulo III, Título B, hoja 22.

Por último, cabe precisar que tanto esta Dirección como la Contraloría General de la República han sostenido en forma reiterada y uniforme que no procede el recurso jerárquico respecto de las decisiones de un órgano administrativo adoptadas en el ejercicio de potestades desconcentradas, en las que la ley radica un sector de materias dentro de la órbita de competencia exclusiva de esa entidad, como sucede con las objeciones de legalidad en los procesos de negociación colectiva en que el artículo 331 del Código del Trabajo radica la facultad de conocerlas y resolverlas en el Inspector del Trabajo o en el Director del Trabajo, según sea inferior o superior a mil el universo de los trabajadores que negocian.

Finalmente, cúpleme poner en su conocimiento que la Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia Rol 1170-2013, de 17.06.2013, rechazó el recurso de protección interpuesto por la Sociedad Turística y Termal Huife Limitada, la Sociedad Gastronómica y Hotelera Huife Limitada y la Sociedad de Transportes Llancalil Limitada en contra de las resoluciones N°s. 2 y 4, de 3 y 4 de Abril de 2013, respectivamente, dictadas por la Inspección Comunal del Trabajo de Villarrica, declarando que no se observa en su actuación conducta alguna ilegal, como quiera que ella se ha ajustado a derecho, y por otro lado, cada resolución que ha dictado tiene su fundamento, lo que la aleja de toda arbitrariedad.

En consecuencia, sobre la base de la jurisprudencia administrativa y judicial citadas, así como de las consideraciones expuestas, cumplo con informar a ustedes que la conducta observada por la Inspección Comunal del Trabajo de Villarrica, en el proceso de negociación colectiva del Sindicato de Trabajadores de la empresa Termas de Huife, fue ajustada a los procedimientos administrativos y legales que la regulan.

Para vuestro conocimiento, se adjunta copia de la sentencia de fecha 17.06.2013, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Saluda atentamente,


MARIA CECILIA SANCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAO/CRL/KHG/khg
Distribución:-
-Depto. Jurídico
-U. Control Jurídico
-CGT. CHILE
-Oficina de Partes